



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2019.00041.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ANELSIS AMPARO MUÑOZ BOLAÑO.
DEMANDADO	ADRIANO FIDEL OROZCO MUÑOZ.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y considerando que la última actuación por parte de la demandante data del 08/04/2021, por medio del cual solicita se requiera al pagador del extremo demandado, solicitud que fue resuelta por este despacho a través de providencia de fecha **15 de abril de 2021**, notificada por estado electrónico número 010 del 16 de abril de la misma añada, encontrándose inactivo por más de dos (2) años.

Ahora, el artículo 317 del Código General del Proceso reza en su numeral segundo:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Pero también establece en el literal b) del mismo artículo que: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, expuesta la normatividad del caso concreto y frente a la actitud poco interesada del extremo activo de la litis, quien no ha realizado actos tendientes a darle impulso procesal al proceso de la referencia, no queda otra vía para esta judicatura decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del Art. 317, numeral 2º, literal b) del C.G. del P. sin condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que trata el literal f de la respectiva norma en lo que respecta a la nueva presentación de la demanda. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para la presente causa, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo. Sin levantamiento de medidas cautelares por no estar consumadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos si hay lugar, con las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de la presente actuación y posterior desanotación de libros radicadores.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado No.
025 de Hoy 29 de septiembre de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría